

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**M. en C. Tanya Müller García**, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y Presidenta del Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafo quinto y 122 Apartado A, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 12 fracción X y 118 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 5º, 15 fracción IV, 16 fracciones I y IV, y 26 fracciones I, III, IV, IX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º fracciones I, II y V, 2º fracciones I y IX, 6º fracción II, 9º fracciones IV, VII, XXVII, XXVIII, XLII y XLVI, 18 fracciones II, III y VI, 19 fracción I y IV, 36 fracción I, 37, 38, 40 fracciones V y VI, 86 fracción II, 86 Bis 5 fracción IV, 123, 126, 130, 131, 132 fracción I, 133 fracciones IV y VII, 135 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 1º, 7º fracción IV, numeral 2, y 55 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Acuerdo por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 23 de abril de 2002; los Acuerdos por los que se reforma el diverso por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 19 de agosto de 2005 y 4 de julio de 2007, derivados de las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 19 de enero y 28 de febrero de 2007, respectivamente, he tenido a bien emitir el siguiente:

### AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-017-AIRE-2017 - EQUIPOS DE CREMACIÓN E INCINERACIÓN - LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA Y CONDICIONES DE OPERACIÓN.

El presente Aviso contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el período de Consulta Pública difundido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 9 de febrero de 2018, así como las modificaciones al proyecto de norma ambiental señalado, mismas que fueron aprobadas por el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el 10 de abril de 2018; lo anterior, con el objeto de continuar con el procedimiento legal que indica la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal para la emisión de Normas Ambientales competencia del Gobierno de la Ciudad de México:

COMENTARIO	RESPUESTA DEL GRUPO DE TRABAJO (GT)
<b>5. Definiciones</b>	
<b>Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire:</b>	
Se sugiere <b>omitir los términos</b> de “Puerto de muestreo” y “Cementerio o panteón”, toda vez que los mismos no se citan en el cuerpo del proyecto de norma.	Con relación a la propuesta de omitir el término “Puerto de muestreo”, el <b>GT acordó mantenerlo</b> , ya que de la lectura del proyecto de norma es posible identificar que este término <b>se cita en el numeral 8.4.</b> , por lo que hace necesario para la correcta interpretación del proyecto, que se conozca lo que deberá entenderse por el mismo.  Con lo que respecta a la omisión del término “Cementerio o panteón”, el <b>GT acordó eliminarlo conforme a la propuesta</b> , ya que éste no es empleado para la interpretación y aplicación de la norma.
Se sugiere <b>omitir el término</b> de “Funeraria o Agencia Funeraria”, ya que únicamente se cita en la sección de referencias, sin aportar relevancia al proyecto de norma.	Con relación a la propuesta de omitir el término “Funeraria o Agencia Funeraria” y de su revisión, el <b>GT acordó, no considerar esta propuesta; y derivado de su revisión, con el objeto de considerar los tipos de servicios funerarios, el GT acordó ampliar esta definición de la siguiente manera:</b>  Funeraria o Agencia Funeraria: El establecimiento mercantil autorizado en el que una persona física o moral presta o provee servicios funerarios, <b>como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamamiento.</b>

<p>Para un <b>mejor entendimiento de la norma</b>, se sugiere cambiar la redacción de los siguientes términos:</p> <p><b>Equipo de control de emisiones:</b> dispositivo de control cuyo propósito es <b>reducir la temperatura</b> y emisión a la atmósfera de partículas y gases de combustión generados por las actividades de cremación o incineración.</p> <p><b>Límite máximo permisible:</b> es la concentración máxima permitida en el flujo de salida <b>de una chimenea</b> de los contaminantes emitidos a la atmósfera, provenientes del equipo de cremación o incineración.</p>	<p>Con relación a la propuesta de cambiar la redacción del término “Equipo de control de emisiones” el <b>GT acordó tomar en consideración parcialmente la propuesta, modificando este término de la siguiente manera</b>, para un mejor entendimiento:</p> <p><b>Equipo de control de emisiones:</b> Dispositivo de control cuyo propósito es reducir <b>las emisiones</b> a la atmósfera de partículas y gases de combustión generados por las actividades de cremación o incineración.</p> <p>El <b>GT acordó tomar en consideración la precisión</b> de la definición del término “Límite máximo permisible”, por lo que se establecerá de la siguiente manera:</p> <p><b>Límite máximo permisible:</b> Es la concentración máxima permitida en el flujo de salida <b>de una chimenea</b> de los contaminantes emitidos a la atmósfera, provenientes del equipo de cremación o incineración.</p>								
<b>7. Límites Máximos Permisibles</b>									
<b>Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire:</b>									
<p>Para un mayor entendimiento se <b>sugiere homologar</b> el término de Límites Máximos Permisibles por Límites Máximos Permisibles de Emisión.</p> <p><b>7. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN</b></p> <p>7.1. Las fuentes emisoras que operen equipos de cremación de cadáveres humanos, de restos humanos, restos humanos áridos, así como los equipos de incineración de cadáveres de animales y sus restos, deberán cumplir con los siguientes límites.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Límites máximos permisibles de emisión</u></b></p> <table border="1" data-bbox="224 1394 753 1696"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th><b><u>Límites máximos permisibles de emisión, promedio horario</u></b> (mg/m3)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Partículas Suspendidas</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>Óxidos de Nitrógeno (NOx)</td> <td>180</td> </tr> </tbody> </table> <p>mg/m3 = miligramo por metro cubico.</p>	Contaminante	<b><u>Límites máximos permisibles de emisión, promedio horario</u></b> (mg/m3)	Partículas Suspendidas	40	Monóxido de Carbono (CO)	120	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	180	<p>Con relación a la propuesta de adicionar la palabra “Emisión” a “Límites máximos permisibles”, el <b>GT acordó no tomar en consideración esta propuesta</b> ya que se entiende que se habla de emisiones.</p>
Contaminante	<b><u>Límites máximos permisibles de emisión, promedio horario</u></b> (mg/m3)								
Partículas Suspendidas	40								
Monóxido de Carbono (CO)	120								
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	180								
<p>Se <b>solicita cambiar</b> el término “ducto de salida”, por chimenea, considerando que este es el nombre correcto y además ya está considerado en las definiciones.</p>	<p>El <b>GT acordó tomar</b> en consideración la propuesta, por lo que se modifica el numeral 7.2. de la siguiente manera:</p>								

<p>7.2. El cumplimiento de <b>los límites máximos permisibles de emisión</b> de contaminantes, se debe determinar mediante la medición directa en cada fuente y <b>chimenea</b>. Las mediciones no se realizarán durante el arranque y paro de los equipos.</p>	<p>7.2. El cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminantes, se debe determinar mediante la medición directa en cada fuente y <b>chimenea</b>. Las mediciones no se realizarán durante el arranque y paro de los equipos.</p> <p>Derivado de la propuesta anterior y de la revisión del Proyecto de Norma Ambiental, <b>se modifica</b> el numeral 8.4. de la siguiente manera:</p> <p>8.4. Para la medición de emisiones a la atmósfera, los equipos de cremación de cadáveres humanos, de restos humanos, restos humanos áridos, así como los equipos de incineración de cadáveres de animales y sus restos, deberán contar con plataforma y puertos de muestreo en la <b>chimenea</b> y cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993.</p>
<p>Una vez que entre en vigor el proyecto de norma, dejará de denominarse de este modo, por lo que se <b>sugiere corregir cada párrafo</b> del mismo que le aplique y manejarlo como Norma.</p> <p>7.3. Los límites de la presente <b>Norma</b> están referenciados a condiciones de 25 °C, 1 Atm (101 325 Pa) y 11 % de Oxígeno (O<sub>2</sub>).</p>	<p>El <b>GT acordó tomar</b> en consideración la propuesta.</p>
<b>Coordinador del GT:</b>	
<p>Derivado de la revisión de la fórmula del numeral 7.4. relacionado con la corrección de las concentraciones, <b>se propuso</b> por parte del Coordinador del GT, <b>para mejorar su aplicación e interpretación</b>, omitir el contaminante CO<sub>2</sub> ya que la fórmula se aplica también para los NO<sub>x</sub>, de la siguiente manera:</p> <p><math>C_M =</math> Concentración medida <del>de CO<sub>2</sub></del> del contaminante (mg/m<sup>3</sup>).</p>	<p>El GT por considerar acertada la observación <b>aprueba la corrección propuesta</b>, por lo que se establece la referencia de la siguiente manera:</p> <p><math>C_M =</math> Concentración medida <b>del contaminante</b> (mg/m<sup>3</sup>).</p>
<b>8. Procedimiento de medición de las emisiones</b>	
<b>Coordinador del GT:</b>	
<p>Derivado de la revisión del numeral 8.3. en la Tabla de Métodos y Frecuencia de Medición, el Coordinador del GT <b>propuso para una correcta referencia</b> agregar un 0 (cero) a la Norma Mexicana que se cita, de la siguiente manera:</p> <p><b>NMX-AA-010-SCFI-2001</b> por NMX-AA-10-SCFI-2001.</p>	<p>El GT por considerar acertada la observación <b>aprueba la corrección propuesta</b>, por lo que se establece la referencia de la siguiente manera:</p> <p><b>NMX-AA-010-SCFI-2001.</b></p>
<p>Derivado de la revisión del numeral 8.4. el Coordinador del del GT <b>propuso para una correcta referencia de la Norma Mexicana</b> citada, modificarla de la siguiente manera:</p> <p><b>NMX-AA-009-SCFI-1993</b> por NMX-AA-009-1993-SCFI</p>	<p>El GT por considerar acertada la observación <b>aprueba la corrección propuesta</b>, por lo que se establece la referencia de la siguiente manera:</p> <p><b>NMX-AA-009-1993-SCFI.</b></p>
<b>9. Condiciones de operación</b>	
<p><b>Industria Nacional de Incineradores Mexicanos, S. A. de C. V.:</b></p>	

<p>9.6. El equipo de cremación e incineración deberá contar con un sistema que registre la temperatura de salida de los gases.</p> <p>En este punto <b>se solicita considerar</b> que aparte de registrar la temperatura de salida de los gases, se deba poner un límite de temperatura de salida de gases máximo de 250°C a 300°C, como está considerado en la norma ambiental emergente NAEDF-003-AIRE-2016 y en la LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE que al calce dice en su ARTÍCULO 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ECOLÓGICA</b></p> <p>Si bien no se trata de prohibir las emisiones de energía térmica (calor) si de regularlas, permitir el escape a la atmosfera de gases con temperaturas elevadas de los equipos de cremación, incineradores o cualquier proceso de combustión directa o indirecta, contribuirá a que estos gases calientes se sumen a los precursores del calentamiento global, si un equipo emite gases a 1,100°C estos tardarán más en mitigarse a la atmosfera que los gases con temperaturas inferiores a los 300°C es por ello que debe considerarse el uso de sistemas de lavado y enfriamiento de gases, no importa si son secos o húmedos, cada fabricante deberá poner a disposición su mejor tecnología, esta tecnología ya se aplica en México con buenos resultados dentro de los límites que marcan las Normas Oficiales Mexicanas en material ambiental.</p> <p>Si bien, no es un problema exclusivo de la industria funeraria y de cremación de animales, si contribuye al sumarse al calentamiento del pavimento y construcciones por radiación solar, al escape de los automotores, la generación del calor de los motores de combustión interna al circular por las calles de la ciudad, el calor generado por la industria de transformación instalada en la Cd de México, calderas, estufas, procesos de producción de alimentos entre otros, todos ellos suman y contribuyen en menor o mayor escala al cambio climático y calentamiento global.</p> <p>La “Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal” es de</p>	<p>Con relación a esta propuesta, el GT acordó responder: que en este momento no existe información debidamente documentada que permita establecer el límite de la temperatura de salida de los gases que se generan en los equipos de cremación e incineración en la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior, cabe señalar que, a través del presente proyecto de norma ambiental, específicamente en su numeral 9.6., se pretende generar un registro de la temperatura de salida de los gases, lo cual brindará las herramientas suficientes que permitan establecer los límites correspondientes para dichas emisiones.</p>
---	--

observancia general en el distrito federal en materia de mitigación de gases de efecto invernadero, adaptación al cambio climático y desarrollo sustentable.

Los objetivos, metas y acciones establecidos en esta ley deben ser observados en la creación e instrumentación de programas de desarrollo del distrito federal, el plan verde, el programa de acción climática y la estrategia local de acción climática de la ciudad de México, y las demás leyes, reglamentos, programas, planes y políticas del distrito federal.

Y otorgar facultades a La Secretaria para establecer los requisitos, criterios, especificaciones técnicas, parámetros y límites permisibles, mediante la expedición de Normas Técnicas y Ambientales que resulten necesarias para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, en la Ciudad de México.

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

### **LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I OBJETO Y MATERIA DE LA LEY**

##### **Artículo 1.**

Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal en materia de mitigación de gases de efecto invernadero, adaptación al cambio climático y desarrollo sustentable. Los objetivos, metas y acciones establecidos en esta ley serán observados en la creación e instrumentación del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Plan Verde, el Programa de Acción Climática y la Estrategia Local de Acción Climática de la Ciudad de México, y las demás leyes, reglamentos, programas, planes y políticas del Distrito Federal.

##### **Artículo 2.**

El objeto de esta Ley es El establecimiento de políticas públicas que permitan propiciar la mitigación de Gases de Efecto Invernadero, la adaptación al cambio climático, así como el coadyuvar al desarrollo sustentable.

#### **TÍTULO QUINTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS Y AMBIENTALES**

##### **Artículo 35.**

La Secretaria establecerá los requisitos, criterios, especificaciones técnicas, parámetros y límites permisibles, mediante la expedición de Normas Técnicas y Ambientales que resulten necesarias para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, en la Ciudad de México.

**Artículo 36.**

La aplicación de las normas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático corresponderán a la Secretarías e Institutos que resulten competentes en los términos de la presente Ley.

**LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE****CAPITULO II****Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

**ARTÍCULO 110.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 112.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;

**CAPITULO VIII****Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual**

**ARTÍCULO 155.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**CAPITULO II  
DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, GENERADA POR FUENTES FIJAS**

**ARTICULO 16.-** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I.- Fuentes existentes;
- II.- Nuevas fuentes; y
- III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

**ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

**LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA  
TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO QUINTO**

**DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES**

## **CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 123.-** Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPITULO II**

#### **DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 124.-** La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad.

Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.

**ARTÍCULO 125.-** Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán:

I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costos como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable

II. Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.

**ARTÍCULO 126.-** Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

### **CAPITULO III**

#### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

##### **SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 130.-** Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.

**ARTÍCULO 131.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal; y II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 132.-** Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;
- III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y
- IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 133.-** Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios de la zona conurbada para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire;
- II. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico;
- III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;
- IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

- XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;
- XIII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;
- XIV. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;

## **SECCIÓN II CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS**

**ARTÍCULO 135.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones: I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y
- IX. Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

<p>9.9. Durante el proceso de operación se deberá evitar que la temperatura supere los 1150 °C.</p> <p>Se <b>solicita poner</b> a consideración LA ELIMINACIÓN DE ESTE PUNTO.</p> <p><b>FUNDAMENTO TÉCNICO</b> El que la temperatura supere los 1150°C no tiene que ver con el objeto de la Norma en cuanto a emisiones y límites, más bien con el daño que puede sufrir el material refractario de baja calidad (1200°C) al estar expuesto a estas temperaturas y por otro lado genera confusión con los puntos 9.6, 9.7 y 9.8 que si son relevantes para la operación del crematorio el control y límites de emisiones contaminantes a la atmosfera y las Buenas Practicas de equipos de Cremación e Incineración.</p>	<p>El <b>GT acordó no considerar la propuesta</b>, ya que este límite se estableció para <b>evitar la generación de Óxidos de Nitrógeno</b>; por ello, se mantiene este numeral como hasta la fecha se contempla en el proyecto de norma.</p>
--	---

**MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PROY-NADF-017-AIRE-2017 - EQUIPOS DE CREMACIÓN E INCINERACIÓN - LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA Y CONDICIONES DE OPERACIÓN:**

1. Se **elimina** del numeral 5. Definiciones, el término “**Cementerio o panteón**”.

2. Se **modifican** del numeral 5. Definiciones, los siguientes términos:

...

**Equipo de control de emisiones:** Dispositivo de control cuyo propósito es reducir **las emisiones** a la atmósfera de partículas y gases de combustión generados por las actividades de cremación o incineración.

...

**Funeraria o Agencia Funeraria:** El establecimiento mercantil autorizado, en el que una persona física o moral presta o provee servicios funerarios, **como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamamiento**.

...

**Límite máximo permisible:** Es la concentración máxima permitida en el flujo de salida **de una chimenea** de los contaminantes emitidos a la atmósfera, provenientes del equipo de cremación o incineración.

...

3. Se **modifica** el numeral 7.2., para quedar como sigue:

7.2. El cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminantes, se debe determinar mediante la medición directa en cada fuente y **chimenea**. Las mediciones no se realizarán durante el arranque y paro de los equipos.

4. Se **modifica** del numeral 7.4., la interpretación de la  $C_M$  (Concentración medida) para quedar como sigue:

7.4. Para corregir las concentraciones medidas a la referencia de  $O_2$  se utiliza la siguiente ecuación:

...

Dónde:

...

$C_M$  = Concentración medida del contaminante ( $mg/m^3$ ).

...

5. Se **modifica** la clave de la Norma Mexicana para determinar la emisión de partículas suspendidas, indicada en los métodos y frecuencia de medición, para quedar como sigue:

...

**Métodos y frecuencia de medición**

Parámetro	Norma o método correspondiente	Método equivalente	Tipo de evaluación	Frecuencia de medición
Partículas suspendidas	NMX-AA-010-SCFI-2001. Contaminación atmosférica – fuentes fijas – Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto – método isocinético	Método instrumental	1 preliminar y 2 corridas definitivas	1 vez al año
	Method 5 USEPA – Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources			

6. Se **modifica** del numeral 8.4. la clave de la Norma Mexicana para determinar el flujo de gases en un conducto, de la siguiente manera:

8.4. Para la medición de emisiones a la atmósfera, los equipos de cremación de cadáveres humanos, de restos humanos, restos humanos áridos, así como los equipos de incineración de cadáveres de animales y sus restos, deberán contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de salida de los gases y cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana **NMX-AA-009-1993-SCFI**.

7. Derivado de la observación al numeral 7.2. (señalada en el número 3 del presente Aviso), respecto a la sustitución de “ducto de salida” por “chimenea”, se modifica el numeral 8.4 de la siguiente manera:

8.4. Para la medición de emisiones a la atmósfera, los equipos de cremación de cadáveres humanos, de restos humanos, restos humanos áridos, así como los equipos de incineración de cadáveres de animales y sus restos, deberán contar con plataforma y puertos de muestreo en la **chimenea** y cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana **NMX-AA-009-1993-SCFI**.

8. Se **elimina** del documento la palabra “proyecto”.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

(Firma)

\_\_\_\_\_  
**M. EN C. TANYA MÜLLER GARCÍA**  
**SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y PRESIDENTA DEL**  
**COMITÉ DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL**